

DICTAMEN DE VIGILANCIA

Núm.: 0409/2016

Recurso de Revisión:	00683/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcoyotl
Solicitud de Información:	00355/NEZA/IP/2016
Área Responsable:	Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia.

Metepec, Estado de México, a 21 de junio de 2016.

LIC. HÉCTOR RENÉ GUERRA GALINDO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES
PRESENTE

Con la finalidad de vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención de las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en los artículos 5, párrafos diecisiete y dieciocho, fracciones I a IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 56, 57, 60 fracciones II, XII, XXIII, XXV y XXVII, 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, los diversos 7º, fracción V, Inciso a), 36 fracciones XII y XVI y 41 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; se emite Dictamen de Vigilancia de conformidad con lo siguiente:

a) **ANTECEDENTES**

Derivado del Recurso de Revisión número 00683/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados, interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha 24 de febrero de 2016, en contra del Ayuntamiento de Nezahualcáyotl; resuelto por el Pleno de este Instituto en la Décima Primer Sesión Ordinaria del 30 de marzo de 2016, el cual fue notificado al mencionado

Sujeto Obligado, el 17 de mayo de 2016; se procedió a verificar en el sistema electrónico denominado SAIMEX, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el estatus que guarda el aludido Recurso de Revisión.

b) PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA APLICADOS

1. Analizar el estado en que se encuentra el Recurso de Revisión señalado, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Verificar que el sujeto obligado haya dado cabal cumplimiento a la Resolución del Pleno, derivada del Recurso de Revisión aludido, dentro del plazo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Revisar que la información y documentación entregada por el Sujeto Obligado, a través del sistema del SAIMEX, coincida con lo ordenado en los Resolutivos del Recurso de Revisión antes mencionado.
4. Requisitar la Cédula Estatus de los Recursos de Revisión.
5. Elaborar Dictamen de Vigilancia.

c) RESUMEN DE RESULTADOS

Se revisó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del INFOEM, en el "Detalle de seguimiento de solicitudes", detectando que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atendió de manera **deficiente**, al ser **extemporánea**, ya que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, dio respuesta el 8 de junio de 2016 vía SAIMEX, y el plazo para dar cumplimiento debe ser dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación a la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, es decir, del 18 de mayo al 7 de

junio de 2016; sin embargo, dio **cumplimiento** con lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión **00683/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados**, en el que se ordena al Sujeto Obligado haga entrega en versión pública y vía Saimex, lo siguiente:

"1. Nómina general de todo el personal adscrito al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, de los siguientes periodos:

- a) De la segunda quince del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil trece (2013);*
- b) De la segunda quince del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil catorce (2014);*
- c) De primera quincena del mes de octubre hasta las segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince (2015);*

...

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información...objeto de las versiones públicas..."(sic).

Dicho **cumplimiento**, es en virtud de que la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Nezahualcóyotl, entrega la información ordenada por el Pleno en el Resolutivo de referencia, consistente en lo siguiente:

Oficio número HA/TM/TRANS/3155/2016 del 2 de junio de 2016, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informa que le remite en versión pública y en medio electrónico la documentación, y se la haga llegar al solicitante.

Acta número ACT/CI/NEZA/EXT/08//2016 de la octava sesión extraordinaria del Comité de Información, en la que mediante acuerdo ACT/CI/NEZA/EXT/08//2016/PRIMERO, se aprueba la generación de versiones públicas de datos sobre el tema de nómina y recibos de pago.

Se anexan los documentos referidos de nómina correspondientes a los periodos solicitados.

d) **RESULTADO DEL DICTAMEN**

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, atendió de manera **deficiente**, al entregar la información en forma **extemporánea**.

e) **OPINIÓN**

Sin detrimento de lo expuesto en los apartados que anteceden, conviene ponderar que en términos del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el bien jurídico tutelado en la materia lo constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en este punto, es de considerar que la actuación del Pleno de este Instituto, a través de la emisión de la Resolución respectiva, garantizó que el ejercicio de ese derecho no se viera menoscabado, bajo el principio de máxima publicidad, en función de que la información requerida al Sujeto Obligado fuera entregada al recurrente, sin que pase desapercibido la deficiencia con que se realizó; sin embargo, no se detecta que tal situación haya causado algún agravio, o que al respecto exista alguna inconformidad tácita o expresa del solicitante de la información; por lo que es dable colegir que el bien jurídico protegido por la Ley, no sufrió mengua alguna.

En tal sentido, no se considera conveniente abrir el periodo de información previa, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación a la deficiencia en la entrega de la información ordenada Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 00683/INFOEM/IP/RR/2016.

ELABORÓ

L.A.E. FELIPE LOPEZ PADILLA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
VIGILANCIA

REVISÓ

C.P. Y M. EN AUD. ANDRÉS ALVA DÍAZ
CONTRALOR INTERNO Y TITULAR
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA